



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 1º de Julio del 2010 -- N° 226

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	1342	Deléganse facultades al Subsecretario(a) de Seguridad Interna	11
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE COORDINACION DE LA PRODUCCION, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:			
MCPEC-2010-12 Dispónese que todas las direcciones de esta Cartera de Estado, así como los asesores puedan solicitar contrataciones	2	SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA:	
		10-100 Deléganse competencias a la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica de Guayas	12
MINISTERIO DE CULTURA:		RESOLUCIONES:	
079-2010 Considéranse varias postulaciones admisibles e inadmisibles por presentar documentación extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 11 y en el tercer inciso del artículo 24 del "Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura"	7	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
MINISTERIO DE GOBIERNO:		184 Apruébase el "Alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Desarrollo y Producción del Campo Marginal Puma, para la Perforación del Pozo Puma 7 desde la Plataforma Puma 2", ubicado en el cantón y provincia de Orellana	12
036 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica "Dios con Nosotros", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	9	MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:	
1341 Establécese a partir del 1 de mayo del 2010, una compensación económica por el valor de \$ 150,00 mensuales a los policías que laboran como seguridad de este Ministerio	10	493 Fijase la tarifa flete de transporte terrestre de combustible para la ruta emergente La Toma (Terminal de la E.P. PETROECUADOR) - población de Zumba, que la Gerencia de Comercialización E.P. PETROECUADOR debe cancelar a los transportistas	15

	Págs.	No. MCPEC-2010-12
<p>AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:</p>		
		<p>Ec. Nathalie Cely S. MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCION, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD</p>
		<p>Considerando:</p>
050	<p>Prohíbese la importación, fabricación, comercialización, uso y tenencia del Olaquinox y del Carbadox, sus sales y sus ésteres y cualquier producto de uso veterinario o alimento destinado a la alimentación animal que lo contenga 16</p>	<p>Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad -MCPEC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creada mediante decretos ejecutivos Nos. 117-A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2008; No. 1450, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 5 de diciembre del 2008; y No. 1558, publicado en el Registro Oficial No. 525 de 10 de febrero del 2008; cuya denominación actual fue determinada en Decreto Ejecutivo No. 46, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 29 de septiembre del 2009;</p>
<p>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</p>		
568	<p>Refórmase el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 191 de 15 de octubre del 2007 17</p>	<p>Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el número de atribuciones de los subsecretarios, asesores y directores de cada Ministerio, será definido por el respectivo Ministro, previo conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y Comunicación;</p>
569	<p>Modifícase el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 191 de 15 de octubre del 2007 18</p>	
<p>CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:</p>		
03-011-2010-CPCCS	<p>Expídese el Reglamento de Investigación de Denuncias 19</p>	<p>Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 437, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 5 de julio del 2007, se establece la facultad expresa de los ministros de Estado para organizar sus ministerios, sin que sea necesaria la expedición de decreto ejecutivo alguno;</p>
<p>PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:</p>		
113	<p>Inclúyese en el Manual de Clasificación de Puestos la denominación de Subdirector de Coordinación de la Dirección Regional 1 23</p>	<p>Que, con fecha 7 de septiembre del 2008 se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional para ejecutar el Programa de Desarrollo de Apuestas Productivas y de Inversión en el Ecuador entre el Consejo Nacional para la Reactivación de la Producción y la Competitividad - CNPC, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración-MRECI, la Corporación de Exportaciones e Inversiones -CORPEI- y el Ministerio de Coordinación de la Producción; siendo su entidad pública ejecutora el Consejo Nacional para la Reactivación de la Producción y la Competitividad;</p>
114	<p>Refórmase el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos y el Reglamento Orgánico Funcional 24</p>	
<p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p>		
-	<p>Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó: Que reforma a la Ordenanza que regula y organiza el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 26</p>	<p>Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1450, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 5 de diciembre del 2008, el MCPEC absorbió al Consejo Nacional de Reactivación de la Producción y Competitividad, CNPC, asumiendo sus derechos y obligaciones, incluyendo la calidad de ejecutor del Convenio de Cooperación Interinstitucional para ejecutar el Programa de Desarrollo de Apuestas Productivas y de Inversión en el Ecuador;</p>
-	<p>Gobierno Municipal del Cantón Taisha: Reformatoria de organización, conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 31</p>	<p>Que, mediante varios acuerdos ministeriales se delegó actividades a varios servidores públicos en materia de compras públicas;</p>

No. 050**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Título VI, Capítulo III, artículo 281, establece la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479, el 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- en sustitución del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA-, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, en la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina No. 483, referente a las normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso de Productos Veterinarios, artículo 5, se indica que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la autoridad nacional competente responsable del cumplimiento de la presente decisión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1952, publicado en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa, "...al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA -hoy AGROCALIDAD-, como AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436 y Decisión 483 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.";

Que, en la Decisión No. 483, referente a las normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso de Productos Veterinarios en su artículo 1 establece que, "La presente

Decisión establece los requisitos y procedimientos armonizados para el registro, control, comercialización y uso de los productos veterinarios en los Países Miembros de la Comunidad Andina, a fin de facilitar su comercio, uso correcto y mejorar su calidad, minimizando los riesgos para la salud animal, salud pública y el ambiente";

Que, en el artículo 60 de la Decisión No. 436, se establece que "todo producto veterinario (farmacológico, biológico y alimentos medicados) deberá satisfacer las siguientes normas de control de calidad: .- a) Calidad y cantidad de las materias primas usadas. - Cumplimiento de las exigencias que precisen las Normas de referencia internacional citadas en el Anexo I, para el o los principios activos así como para los excipientes, cuando dichos compuestos estén incluidos.- Cuando los compuestos no estén incluidos en farmacopeas reconocidas por los Países Miembros, se deberá presentar un resumen sobre su origen y sistema de obtención, utilizando denominaciones exactas en los términos químicos o biológicos, con clara definición de los requisitos para la determinación de calidad, de manera que permita la identificación y cuantificación de su composición química, físico-química y biológica, en forma constante y científicamente satisfactoria. En este caso se acompañará de una monografía.- b) Calidad del producto elaborado.- Los controles del producto terminado deberán demostrar las condiciones químicas, físico-químicas y biológicas de sus componentes, en cantidad y calidad de acuerdo con la formulación y dentro de los márgenes aceptados, según el tipo y características del producto. Cuando no sea posible obtener el montaje de la técnica de control específica del producto terminado, la Autoridad Nacional Competente podrá establecer el control de calidad intermedio, durante el proceso de elaboración";

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD-, según lo prescrito en el artículo 4, literal a), Decreto Ejecutivo No. 1449, tiene como función primordial el promover en las diversas cadenas de producción agropecuaria procesos productivos sustentados en sistemas integrados de gestión de la calidad a fin de mejorar la producción, productividad, y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, y apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo;

Que, AGROCALIDAD, debe ejercer el control para la obtención de productos inocuos en las cadenas agroalimentarias pecuarias, a fin de prevenir riesgos químicos y biológicos que puedan afectar la salud humana o generar dificultades en el comercio internacional;

Que, el Comité Mixto FAO/OMS de expertos en aditivos alimentarios (JECFA) ha evaluado los riesgos relacionados con la información toxicológica del olaquinox, y concluyó que debido al potencial genotóxico, mutagénico y cancerígeno del principio activo olaquinox y a la carencia de estudios específicos de toxicidad de los metabolitos no es posible establecer una Ingesta Diaria Admisible, IDA, ni un Límite Máximo de Residuos, LMR, que permita fijar tiempos de retiro que garanticen la seguridad de los consumidores;

Que, en el Reglamento (CE) No. 2788/98 de la Comisión de las Comunidades Europeas, del 22 de diciembre de 1998, se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta a la revocación de la autorización de determinados factores de crecimiento, suprimiéndose en su artículo 1, a los factores de crecimiento olaquinox y carbadox, con lo cual se prohíbe el uso de estas sustancias como aditivos en alimentos para animales en la Unión Europea, por considerarse que existen evidencias científicas del potencial genotóxico, mutagénico y carcinógeno, y por consiguiente no es segura su administración en animales, por los riesgos generados para la salud de los consumidores, animales y trabajadores;

Que, en vista del posible efecto adverso sobre la salud pública, el principio activo del olaquinox y carbadox debe ser prohibido, para su uso en animales, cuyos productos y subproductos, se destinen al consumo alimentario;

Que, en el artículo 96 de la Decisión No. 483, se prescribe que cuando un producto sea impropio para uso veterinario, quedará prohibida su venta y la autoridad nacional competente dispondrá su retiro de los circuitos comerciales, y podrá cancelar el registro nacional o solicitar la cancelación del registro comunitario, cuando se compruebe responsabilidad del titular del registro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 de fecha 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Artículo 1.- Prohibir la importación, fabricación, comercialización, uso y tenencia del olaquinox y del carbadox, sus sales y sus ésteres, y cualquier producto de uso veterinario o alimento destinado a la alimentación animal que lo contenga.

Artículo 2.- Conceder a los titulares de los registros de productos de uso veterinario que contengan olaquinox y carbadox, un plazo de 90 días, para retirar los productos del mercado local, en virtud de lo establecido en el artículo 96 de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina No. 483.

Artículo 3.- Cancelar los registros de los productos de uso veterinario que contengan olaquinox y carbadox.

Artículo 4.- De la aplicación de la presente resolución, encárguese al Proceso de Inocuidad de Alimentos de AGROCALIDAD.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Quito, 27 de mayo del 2010.

f.) Dr. Rafael Morales Astudillo, Director Ejecutivo Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.